

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA****Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2016 00040 00
Demandante : Guillermo Rueda Neira
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control : Ejecutivo
Providencia : Auto que remite a Juzgados por competencia

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que el proceso debe ser tramitado en un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia por cuantía.

El demandante hace constituir el título ejecutivo en la sentencia del 13 de noviembre de 2014 del Tribunal Administrativo de Arauca, y solicita que se libre mandamiento de pago por \$136.699.607.53, además de intereses moratorios y costas.

El tema está regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), y dentro de las normas jurídicas aplicables al caso y que intervienen en el trámite de ese tipo de procesos, se tiene que el artículo 298 del CPACA consagra:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”. Resaltados no son del original.

Pero por su parte, y a continuación, el mismo CPACA establece:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. Resaltados no son del original.

Las reglas de competencia a que remite, prescriben inicialmente, las referidas a los procesos ejecutivos en razón de la cuantía:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)



7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. Resaltados no son del original.

Y a renglón seguido establece las relacionadas con el territorio:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”. Resaltados no son del original.

Del sistema de normas jurídicas aplicables que son las reseñadas, solo en apariencia pareciera surgir contradicción en cuanto a que mientras algunas de tales normas jurídicas radican la competencia para adelantar el proceso ejecutivo en cabeza del Juez que profirió la sentencia o el auto que se trata de ejecutar, otras de ellas la asignan a la Jurisdicción, pero remiten a las reglas de competencia por cuantía, para lo cual depende si las pretensiones exceden o no los 1.500 SMMLV.

Una interpretación sistemática e integral conduce a establecer que cuando los artículos 298 y 156.9 del CPACA mencionan al Juez que profirió la providencia, no se debe tomar tal expresión en sentido de mero corte literal, ni de forma aislada desconociendo las otras reglas de competencia por cuantía, pues así se desconocería que en un mismo territorio –circuito o distrito o Salas en caso de Jueces colegiados- existen varios Despachos de igual jerarquía que pueden asumir los procesos que se encuentren en el mismo rango de cuantía por lo que se deben someter a reparto; de ahí que debe entenderse frente a la expresión del Juez que profirió la providencia, para el caso del presente proceso o de otros similares que se interpongan, como al Juez que haga parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Arauca, sin reducir la interpretación al exclusivo y único Despacho que la expidió.

El Consejo de Estado ha decidido ya varias situaciones como la del presente proceso. En una de ellas (M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 21 de mayo de 2014, rad. 11001-03-15-000-2014-00031-00) consideró de manera concreta:

“Finalmente, el artículo 299 de la misma normativa, dispone que la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, se realizara ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo según las reglas de competencia de la ley 1437 de 2011.

Se advierte que no se configuró el defecto procedimental alegado, porque, conforme lo interpretaron las autoridades judiciales demandadas, la ejecución pretendida por la actora debe presentarse como una nueva demanda que deberá observar las reglas de reparto



dispuestas en el C.P.A.C.A. y, será competente al juez que, con fundamento en esas disposiciones, le sea asignado el proceso. (...)

Observa la Sala que el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad de Medellín y la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, consideraron que el caso se debía someter a reparto conforme al artículo 299 del C.P.A.C.A., que remite a las reglas de competencia la asignación de los procesos en los que se busque la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero".

Otra Sección distinta, esta vez la Tercera, arribó después (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 23 de julio de 2014, rad. 47001-23-33-000-2013-00162-01, 48.851) a la misma conclusión, para lo cual se precisa que en los dos casos se trataba de ejecución de sentencias proferidas por nuestra Jurisdicción:

"Para la determinación del juez competente que deba conocer del asunto puesto a conocimiento de la jurisdicción, es necesario identificar la cuantía del proceso, aspecto que debe quedar definido desde el comienzo de la controversia y no puede variar por apreciaciones posteriores del juez o de las partes.

Pues bien, según el artículo 152 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 la cuantía para que un proceso ejecutivo en esta jurisdicción tenga vocación de doble instancia debe exceder de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de lo demandado, independientemente de que sea de carácter contractual o que surja de condenas impuestas por aquélla".

Con posterioridad (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 7 de octubre de 2014, rad. 47001-23-33-000-2013-00224-01, 50006) señaló:

"3.1.- Competencia en los procesos ejecutivos en la Ley 1437 de 2011

Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna.

El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que es el factor objetivo - estimación razonada de la cuantía el criterio para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente.

En ese sentido, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo la cual consagra: (...)

De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el



mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva,

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.

Por último, en lo que concierne a los parámetros que deben ser observados para determinar en cada caso la cuantía del asunto, se encuentra que estos han sido establecidos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que en su tenor literal enseña: (...)

Norma que se hace aplicable para los procesos ejecutivos, y de la cual se resalta en lo que concierne interés para el caso en concreto, que la estimación razonada de la cuantía debe guardar relación coherente con las pretensiones de la demanda. (...)

Siendo así no resulta esta Corporación competente funcional para conocer del presente proceso, pues si bien el proceso tiene vocación de doble instancia, el Tribunal no debió haber conocido del proceso en primera instancia, por no ser suficiente la cuantía para ello".

Por lo tanto, el conocimiento de los procesos en los que se pretenda la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa será, sin limitarse al Despacho que la expidió, del Juez Administrativo o del Despacho del Tribunal Administrativo con competencia en el territorio del Distrito Judicial Administrativo de Arauca, por reparto, teniendo en cuenta si la cuantía es superior o no excede los 1.500 SMMLV.

De otra parte, la competencia por cuantía en los procesos contencioso administrativos no se establece en razón de la sumatoria de la estimación razonada que hagan los demandantes de sus pretensiones, sino por la cuantía de la pretensión mayor que presenten, conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA):

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)".
Resaltado fuera de texto.

Para el caso, se observa que el título que se ejecuta es la sentencia del 13 de noviembre de 2014 del Tribunal Administrativo de Arauca, y el demandante fija el valor por el que se debe libar mandamiento de pago como capital adeudado, mayor que las otras pretensiones, en la suma de \$136.699.607.53.



Así, la pretensión mayor -Teniendo en cuenta que el SMMLV es de \$689.455- es equivalente a 198.27 SMMLV, que corresponde a lo que se pide como capital adeudado; ello significa que no supera los 1.500 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal el que tramite el proceso en primera instancia (art. 152, num. 7, CPACA).

En consecuencia, el conocimiento del presente proceso se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, a quien le corresponde el trámite cuando la cuantía en procesos de esta naturaleza no supera los 1.500 SMMLV (art. 155, num. 7, CPACA).

En los actuales momentos solo está habilitado el reparto para el Juzgado Primero Administrativo de Arauca -Mixto-, por lo que se ordenará que se le remita con inmediatez el expediente, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Arauca -Mixto-, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO. RECONOCER personería al Abogado Germán Valencia Luna, para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

3:40 PM
3

.

•

•